



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN No. 20001-31-03-004-2014-00157-00

DEMANDANTE: NERY ANTONIA BARROS LAGO, NANCY ESTHER BARROS LAGO Y LUZ ELENA LAVALLE LAGO

DEMANDADO: JORGE MARTIN BARROS LAGO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el acto de notificación del demandado quien actúa a través de apoderado judicial legalmente constituido, petición que se sostiene en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El memorialista sustenta su manifestación bajo la premisa de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto adiado veinticuatro (24) de junio de 2014, atendiendo la disposición contenida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., previno a la parte demandante para que notificara al sujeto pasivo, acción para la cual contaría con el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mismo auto so pena de decretar el desistimiento tácito, lo expresado por el Juzgado en comento tiene plena validez y en manera alguna el actor logró cambiar el trámite inadecuado y extemporáneo que le dio a la misma, vislumbrándose por lo tanto las consecuencias que atinadamente expresa el artículo 133 numeral 8° del C.G.P. no ocurrido lo anterior se deberá dar aplicación a la norma antes citada. Por lo que a la fecha tres (03) de marzo de 2020, esta notificación no es oportuna y como tal se configura la causal invocada en el artículo 133 numeral 8° configurándose la nulidad procesal en el referido proceso

Reitera además que en el presente caso la parte demandante a través de su apoderado judicial solamente en fecha tres (03) de marzo de 2020, pretende notificar por aviso el auto admisorio de la demanda de división material proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar en fecha junio veinticuatro (24) de 2014, habido dentro del expediente de la referencia, cuando ya operó el fenómeno jurídico de la extemporaneidad, no siendo oportuna, máxime cuando contaba con un término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada a partir de la notificación del auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2014, es decir, pretende hacerlo después de 6 años y 5 meses, por esta razón la notificación no es oportuna.

La mencionada nulidad no fue advertida por la titular del despacho razón por la cual se hace la presente solicitud, por lo que deberá decretarse la nulidad a partir

del auto admisorio de la demanda en razón de haberse configurado la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. Así las cosas, como consecuencia de lo anterior deberán levantarse todas las medidas cautelares y gravámenes que afecten los bienes inmuebles embargados y se condene en costas a la parte demandante.

III. TRÁMITE PROCESAL

Del presente incidente se dio traslado a las partes, término dentro del cual se pronunciaron las demandantes en los siguientes términos:

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que los argumentos expuestos en el incidente de nulidad son una falacia, por cuanto el proceso de notificación se cumplió a cabalidad, y el suscrito apoderado nunca fue requerido para que realizara dicho proceso de notificación. Es clara la posición jurisprudencial en el sentido de que el despacho judicial del conocimiento debe requerir, en auto posterior a la admisión de la demanda, para el accionante notifique dicho auto admisorio.

Expone igualmente que la temeridad del incidentante es ostensible y grosera, una vez notificado el auto admisorio de la demanda (citación para notificación personal), el demandado otorgó poder para que el abogado que hoy interpone este incidente. Ese mismo apoderado contestó la demanda, y así transcurrió todo el proceso hasta que se profirió una providencia que decretó la partición material del bien, de tal suerte Señora Juez, que el trámite de la notificación al demandado se surtió a cabalidad toda vez que se le envió citación al demandado Jorge Barros Lagos, para que se notificara de la demanda, seguidamente este demandado otorgó poder al abogado que hoy interpone la solicitud de nulidad, y fue este mismo apoderado quien contestó la demanda.

Es absurda y temeraria la actuación del abogado del demandado, siendo él mismo quien se notificó del auto admisorio y contestó la demanda, no se entiende como ahora, después que ha realizado interminables actuaciones procesales y presentado muchísimas solicitudes, vienen ahora a alegar una nulidad, la cual es una clara maniobra para dilatar el proceso, razón por la cual su pretensión no tiene sustento jurídico que le permita salir a avante, razón por la cual deberá rechazarse de plano dicha solicitud por ser manifiestamente improcedente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero tener en cuenta que, las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales a fin de garantizar el objeto para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial en ellos involucrado. De ahí que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho *al debido proceso*, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.

En cuanto al tema de las nulidades, menester es manifestar que en la estructura de nuestro ordenamiento, constituyen el mecanismo procesal saneador que gravita como tal, en poder retirar de la actuación una parte o invalidar la totalidad de un trámite procesal, cuando con este se ha contrariado la legalidad del proceso. De antaño la Jurisprudencia ha dejado claro que dicha institución está

fundada de manera incólume en los principios de especificidad, protección y convalidación: *“Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de **establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad**; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”*¹ (resaltado fuera de texto).

Deviene de lo antes expuesto que en materia de nulidades cuya naturaleza es procesal campea la taxatividad pues las únicas causales que tienen la virtud de invalidar lo actuado dentro del proceso son las que previamente haya consagrado el artículo 133 del C.G.P., sin que le esté dado al juez hacer una interpretación extensiva de las mismas.

Pues bien, para el caso en estudio el tema de la nulidad propuesta es la que trae el artículo 133 del Código General del Proceso que regula las “CAUSALES DE NULIDAD” cuyo tenor literal es el siguiente: *“El proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos: 1...2...3...8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado. (...)**”* (Negrilla fuera de texto).

Ha de traer esta agencia judicial como soporte considerativo lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional ha estimado en sus pronunciamientos, concretamente en la *sentencia T-661 de 2014*, oportunidad en la que se avocó una situación similar a la aquí decantada, exponiéndose en tal escenario lo siguiente:

*“...las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*².

*El máximo Tribunal ha precisado que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”*³. La importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo, el hecho de que las autoridades judiciales pongan al tanto a los interesados de sus decisiones materializa el principio de publicidad bajo el cual los ciudadanos conocen de las determinaciones adoptados en procesos judiciales (...).”

¹ CSJ, sent. dic. 5/75.

² Sentencia T-125 de 2010

³ Autos 65 d e2013, 25ª de 2012, 123 de 2009, 130 de 2004, 091 de 2002..

Frente a los fundamentos fácticos expuestos por el memorialista y luego de analizados por el Despacho los argumentos torales de su petición, se encuentra que para que se configure la causal alegada deberá haberse consumado una irregularidad procesal en el trámite de notificación del demandado, es decir, deben haberse quebrantado las formalidades propias establecidas por la Ley para ello, ya que es la ley el punto de partida del análisis del proceso debido en las notificaciones de las providencias judiciales, pues este derecho fundamental concreta su contenido en el procedimiento previamente señalado. Entonces, sólo podría concluirse que existe violación del derecho fundamental al debido proceso cuando la autoridad judicial o administrativa no adelanta las notificaciones en la forma señalada en la ley.

No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la conculcación de las garantías de carácter fundamental de la parte que lo alega que para el presente caso es el ejecutado y consecuentemente deba declararse la nulidad procesal invocada, pues para que se encuentren como consumadas tales afectaciones es necesario que como se expuso la notificación que deba practicarse se haga en total desprecio de las formas y mecanismos que se contemplan para ello sin que una irregularidad inane que no impidió que el demandado se enterara debidamente de la existencia del proceso pueda tener tal alcance.

Siendo entonces el acto de notificación del mandamiento de pago lo que señala el sujeto pasivo lesionó sus garantías constitucionales, pues el mismo se hizo con desprecio a la ley y no le permitió acudir al proceso de marras a controvertir las pretensiones insertas en el libelo incoatorio, será necesario analizar si dicho trámite fue realizado con apego a los requisito de ley o por el contrario no se siguieron los lineamientos establecidos por el ordenamiento positivo que regula la materia al respecto, lo que tendría como consecuencia indubitable decretar la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha.

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio por parte de esta agencia judicial encontramos que en el asunto de la referencia mediante auto de data veinticuatro (24) de junio del dos mil catorce (2014), el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, admitió la demanda Divisoria Material promovida por las señoras NERY ANTONIA BARROS LAGO, NANCY ESTHER BARROS LAGO y LUZ ELENA LAVALLE LAGO contra el señor JORGE MARTIN BARROS LAGO, en tal oportunidad se ordenó la notificación del sujeto pasivo de la demandada, ello de conformidad con la disposición contenida en los artículos 290 a 301 del C.G.P, e igualmente se le ordenó que en el mismo acto se le corriera traslado de la demanda y sus anexos por espacio de diez (10) días hábiles, para que se pronunciare sobre ellas, y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendía hacer valer en el proceso seguido en su contra.

Así mismo, se le hizo la prevención a la parte demandante que de conformidad con la normatividad contemplada en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. debía notificar al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda, otorgándole el término de treinta días para ello, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Al revisar la notificación practicada en el presente asunto, encuentra el despacho que las afirmaciones del libelista faltan a la realidad procesal, pues en el cuaderno principal al reverso del folio 42, es decir del auto por el que se admitió la demanda, se encuentra un sello con el que se confirma el acto de notificación personal del demandado JORGE MARTIN BARROS LAGO; en él se lee claramente que el día nueve (09) de julio de 2014, compareció ante la Secretaría

del Juzgado Cuarto Civil del Circuito JORGE BARROS LAGOS, a quien le fue notificado personalmente el auto admisorio de la demanda del veinticuatro (24) de junio de 2014; de la misma manera, se dejó constancia que al sujeto pasivo se hizo entrega del traslado de la demanda, tal como se puede ver a continuación.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JORGE BARROS LAGO
VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de Julio de 2014.
Señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, 24 junio 2014 auto admisorio
de Jorge Martin Barros Lago
Identificado con el radicado N° 20001-31-03-004-2014-00157-00
El Notariado * *Juan Pablo*
El Secretario

* SE ENTREGO COPIA DEL TRASLADO

De igual forma, se observa a folio 46 del libelo poder otorgado por el señor BARROS LAGOS a su mandatario judicial e igualmente, se visualiza la contestación de la demanda, la que se presentó en la misma fecha, esto es el veintidós (22) de julio de 2014, tal como se desprende de los pantallazos adjuntos:

Señor:
Juez cuarto civil del circuito de Valledupar
E.S.P.

JUJUCF
Valledupar

Referencia: proceso de división material
Demandantes: Nancy Esther Barros lago y otros.
Demandado: Jorge Martin Barros Lago
Radicado: 2014-00157

2014 JUL 22 P 5: 25

036414
Wafel
14 folios

Asunto: Otorgamiento de poder

Jorge Martin Barros Lago, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar en la Carrera 12 No. 13 C – 22, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.015.264 de Valledupar, por medio del presente escrito, a usted, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera, al Doctor **Elber Cordoba Guillen**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que me represente, y salga en defensa de mis legítimos derechos e intereses dentro del proceso referido.

Mi apoderado doctor **Elber Cordoba Guillen**, queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, sustituir, transigir, renunciar, reasumir, interponer recursos de ley, pedir y aportar pruebas y demás que sean necesarias para el buen desarrollo de la gestión encomendada.

Sírvase señor juez admitir personería a mi apoderado doctor **Elber Cordoba Guillen**, en los términos y fines en que esta conferido el presente poder.

Del señor juez, atentamente

Jorge Martin Barros Lago
Jorge Martin Barros Lago

22 JUL. 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA EJECUTIVA
En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 20____.
Propuesto personalmente por **Jorge Martin Barros Lago**.
Identificado con C.C. _____ expedido en **UPA**
T.P. No. _____
quien reconoce como suya la firma que aparece en este documento
Firma y Sello *Jorge Martin Barros Lago* 77015264



CA

Señor:
Juez cuarto civil del circuito de Valledupar
E.S.D.

Referencia: proceso de división material

Demandantes: Nancy Barros lago, Nery Antonia Barros lago y Luz Elena Lavalle Lago

Demando: Jorge Martin Barros Lago

Rdo: 2014-00157

Elber Córdoba Guillén, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Valledupar, abogado en Ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.477.045 de Barranquilla, Atlántico, y portador de la tarjeta profesional No. 71.138 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando en nombre y representación de los legítimos derechos e intereses de mi poderdante, señor Jorge Martin Barros Lago, de las condiciones civiles y personales anotadas en el mandato contenido, oportunamente descorro el traslado de la demanda formulada por Nancy Esther Barros Lago, Nery Barros Lago y Luz Elena Lavalle Lago, por intermedio de apoderado judicial así:

En cuanto a los hechos:

Al primer hecho: Es cierto. Por tal razón, se admite
Al segundo hecho: Es cierto. Por tal razón, se admite
Al tercer hecho: Es cierto. Por tal razón, se admite
Al cuarto hecho: Es cierto. Por tal razón, se admite
Al quinto hecho: Es cierto. Por tal razón, se admite
Al sexto hecho: Es cierto. Por tal razón, se admite
Al séptimo hecho: No es cierto. Por tal eventualidad se niega y en consecuencia tocara probarse
El octavo hecho: Es cierto. Por tal situación, se admite

En cuanto a las pretensiones

En virtud de lo anterior me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y niego el derecho y las suplicas invocadas como se demostrara dentro del proceso.

Fluye de lo expuesto que el acto de notificación que se llevó a cabo en el asunto en comento fue la notificación personal y no la notificación por aviso de que hace alusión en su escrito el libelista, pues como se expuso el demandado compareció a la secretaría del juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio proferido en su contra, como consecuencia de ello contestó la demanda en debida forma y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sin que se le cercenara su derecho a la defensa, debido proceso, administración de justicia entre otros; Es más en el asunto en comento encontramos que el tres (03) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se dictó sentencia ordenando la división material del bien inmueble objeto de la litis, decisión que no fue recurrida por ninguno de los sujetos procesales y que por ende cobró ejecutoria tanto material como formal.

Ahora bien, en este estanco procesal aparece una vez más el ejecutado a través de su apoderado señalando luego de haber transcurrido más de siete años de su notificación, que deberá decretarse la nulidad de todo lo actuado desde el auto

admisorio de la demanda inclusive, declarando que la forma como se trabó la Litis es nula por no haberse hecho de conformidad con las estipulaciones legales que guían la materia, manifestaciones que para el despacho desde todo punto de vista jurídico carecen de fundamento legal y que no saldrán avante, pues la notificación del auto admisorio de la demanda por medio de la cual se trabó la litis si se ajusta a derecho y se acompasa plenamente de las directrices positivas que regulan la materia, por lo que no hay hesitación alguna frente a la forma como se vinculó al demandado al trámite y como se le enteró del proceso seguido en su contra, actuación que fue tan diáfana que el demandado ha venido ejerciendo su derecho de defensa activamente a través de su apoderado judicial, sin proponerla en la oportunidad que tuvo para hacerlo, esto es, al contestar la demanda por lo que resulta abiertamente temeraria su petición y a la fecha por fuera del término permitido por la ley adjetiva venga a afirmar que está indebidamente notificado de la demanda.

Aunado a lo anterior, debe recalcarse que si bien el sujeto activo al parecer si le envió a su contrincante un aviso en la forma señalada en el escrito que sustenta el incidente, no es menos ajustado a la realidad que tal actuación carece de sustento legal que le permita subsistir en el ámbito jurídico pues la notificación como se pudo verificar en el *sub lite* ya fue realizada en el momento procesal correspondiente, pues se notificó personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda, por lo que al estar trabada la litis no es necesario en esta etapa procesal que se vuelva a notificar por parte del demandante a su contrincante; en últimas, si el demandante volvió a enviar un citatorio y un aviso aun cuando el demandado ya estaba notificado, tales actuaciones no tienen el alcance que se les pretende dar y mucho menos ello pueda afectar directamente la validez del proceso.

Por último, debe traerse a colación lo que la Honorable Corte Constitucional ha estimado en sus pronunciamientos al respecto:

*“La notificación tiene por finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término de su ejecutoria”.*⁴

Fluye de todo lo expuesto que el demandado no puede sacar avante las premisas que trajo a colación con el argumento expuesto a fin de que se nuliten todas las actuaciones adelantadas en esta instancia por configurarse una indebida notificación, pues como se expuso el acto de notificación en el asunto de la referencia se llevó a cabo respetando todas las ritualidades exigidas por la ley, lo que de contera permitió que se cumpliera con su cometido.

Por todo lo expuesto, es evidente que no se ha transgredido el derecho de defensa y contradicción al demandado en cuanto al tema de la notificación se

⁴ T-489-06

refiere, por lo que se denegará la declaración de nulidad deprecada, y se condenará en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la nulidad planteada por el memorialista, dados los motivos vertidos en esta Providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en firme toda la actuación surtida en las presentes diligencias, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., condénese en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salarios mínimo mensual legal vigente a cargo de la referida parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a4a67f4ddcb57c9b2b027b4c7044ca0565ea0e4c0faf69eee329ffdfbe8629**
Documento generado en 19/04/2022 06:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>